



Carrera de Especialización en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles

Facultad de Derecho- Universidad de Buenos Aires

-Trabajo Final-

Niñas, niños y adolescentes adoptadas/os que reingresan al sistema de protección de derechos. Ruptura del vínculo filial adoptivo. Cese de la convivencia familiar.

Análisis y propuestas para restituir sus derechos

Tutora: Verónica Lewkowicz

Alumna: Andrea Veronica Von Zehmen, DNI 31.723.342 (abogada)

ÍNDICE

Introducción.	p.2
I.- Objetivos y aspectos metodológicos	p.5
II.- Análisis del Marco Jurídico sobre Adopción y sus efectos	p.6
III.- Guarda Pre Adoptiva	p.13
a.- Situación Familiar	p.14
b.- Acompañamiento Institucional	p.15
IV.- Ruptura en el Vínculo Filial. Abandono	p.19
V.- Abordajes actuales y Aspectos pendientes	p.26
a.- Equipo de Profesionales del RUAGA	p.26
b.- Abogado del Niño	p.27
c.- Acciones Judiciales	p.28
d.- Nueva Intervención de Organismos	p.30
e.- Audiencia	p.31
f.- Registros administrativos, investigación y estadística	p.32
Reflexiones Finales	p.34
Bibliografía	p.36
Anexo. Reseña del caso	p.39

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

*Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia,
30 de septiembre de 1990.*

Introducción

Este trabajo surge a raíz de un caso abordado en la Defensoría Zonal (DZ) Comuna 11 del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA) donde me desempeñé como integrante de un equipo técnico. Dicha intervención abrió muchos interrogantes al interior del equipo y expuso las distintas miradas que debíamos contemplar las profesionales para restituir los derechos de una joven de 14 años de edad que, tras 7 años de convivencia con su familia (adoptiva) “reingresa”¹ al sistema de protección de derechos y sus padres solicitan se decrete el estado de adoptabilidad de la misma.²

El caso generó muchas dudas y cuestionamientos acerca de cómo proceder, si cabía la posibilidad de una nueva adopción, qué sucedía con el carácter irrevocable de la adopción plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y sobre todo, de qué manera proceder a fin de restituir los derechos de la joven. Otro tema que cobró mucha importancia fue el de las exigencias hacia los padres adoptivos y si éstas son iguales a las que caben a los padres biológicos. A priori, los deberes de ambos son iguales y así lo dispone la ley, sin embargo no podemos desconocer que no es igual la situación vivida por un/a niño/a que nace en un entorno familiar y permanece en el mismo a lo largo de toda su vida que la situación de un/a niño/a que atraviesa un primer abandono y en consecuencia es separado de su familia de origen para luego ingresar a un nuevo grupo familiar. Todo este camino que recorre ese/a niño, niña o adolescente (NNA) deja una

¹ Más adelante se realiza aclaración sobre esta terminología.

² El caso se encuentra desarrollado en el Anexo.

marca, un daño que no puede desconocerse a la hora de trabajar con él/ella. Es por ello que cabe preguntarse si el hecho que un/a NNA haya atravesado un proceso de adopción podría considerarse un “agravante” a la hora de generarse un nuevo daño en su persona y por lo tanto correspondería un accionar distinto por parte del Estado a fin de restituir los derechos del NNA.

Actualmente se advierte un desconocimiento en la sociedad sobre la existencia de casos de desistimientos por parte de adoptantes, ello puede verificarse al plantear el tema a una persona ajena a la temática, quien demuestra una gran sorpresa al tomar conocimiento de un caso como el que se analiza en este trabajo, advirtiendo una romantización del vínculo familiar entre padres adoptivos e hijos/as adoptados/as. Todo ello, contrastado con la práctica llevada a cabo en la DZ aumentó mi interés en el tema, llevándome a investigarlo y encontrar poca información, producción teórica, y/o datos estadísticos sobre niñas, niños y adolescentes abandonados por sus familias post sentencia de adopción.³

El objetivo de este trabajo es dar cuenta de la situación actual del proceso de adopción, profundizando el análisis en el momento posterior a la sentencia para problematizar así las situaciones que acontecen cuando surge un problema en estas familias originadas en una filiación adoptiva que deviene en la ruptura del vínculo y como consecuencia de ello se da intervención a los organismos de protección de derechos de NNA.

Resulta importante diferenciar los casos de pretensos adoptantes que desisten de continuar con el proceso de adopción habiendo tenido a los/las NNA a su cuidado en virtud de una sentencia de guarda con fines de adopción, de la situación que aquí se desarrolla donde ya existe sentencia de adopción firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, con inscripción en el Registro Civil y consecuente cambio de nombre.

Cabe destacar que este trabajo más allá de analizar la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral

³ Las estadísticas encontradas al día de la fecha versan sobre los NNA con guarda preadoptiva -paso previo a la adopción- reingresan al sistema de protección dado que los adultos desisten de continuar con el proceso de adopción.

de los Derechos de NNA centrará su análisis en el procedimiento que es llevado a cabo dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ello en un primer momento se realizará una breve descripción de las fases o momentos por las que atraviesa un/a niño/a desde que es separado de su familia de origen a través de una medida excepcional de protección de derechos para así poder visibilizar el primer abandono atravesado por estos/as niños/as.

En simultáneo se analizará brevemente el camino recorrido por los pretendientes adoptantes para constituirse en tales, y los requisitos exigidos por el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para terminar esta primera sección se abordará la situación que comienza con la sentencia que determina el estado de adoptabilidad de un/a NNA y la búsqueda de una nueva familia para estos/as niños/as, especificando los derechos adquiridos por el/la niño/a y las obligaciones asumidas por los adultos.

En una segunda sección se abordará el momento en que estos/as niños/as egresan de los hogares convivenciales donde estaban alojados/as y comienzan la convivencia con su nueva familia, destacando cómo continúa la intervención de los distintos actores: organismo de protección de derechos, hogar y poder judicial.

En la tercera sección se analizará el momento en que se produce la ruptura del vínculo familiar que deviene en un abandono por parte del adulto y el reingreso del NNA al sistema de protección de derechos a raíz del cese de la convivencia familiar.

En virtud de todo lo expuesto, algunos de los interrogantes que se irán planteando a lo largo del trabajo son: ¿Qué consecuencias/sanciones le caben a estos padres? ¿les corresponde la misma responsabilidad que a los padres biológicos? ¿se puede omitir la situación particular que esos/as NNA han debido atravesar para llegar a formar parte de esa nueva familia? ¿Hay alguna acción susceptible para resarcir a quienes han sufrido un segundo abandono? ¿Las acciones que se llevan a cabo tienden a restituir derechos o a imponer una sanción a los adultos? ¿Contempla la legislación actual estos casos? ¿Cómo juega el carácter irrevocable de la adopción cuando se produce una ruptura en este vínculo?

Como para presentar algunas consideraciones finales, se trabajará sobre el estado actual de la situación y se expondrán algunas propuestas concretas a fin de dar comienzo a un cambio que se entiende necesario tanto a nivel social como legislativo para dar respuesta a la situación de estos/as niños/as que son expuestos/as a un doble abandono.

I.- Objetivos y Aspectos Metodológicos

El objetivo general de este trabajo es analizar a partir del estudio de un caso concreto, utilizado como disparador, guía y ejemplo, las acciones posibles que contempla nuestro ordenamiento jurídico interno para restituir los derechos de un/a niño/a que, ante la ruptura del vínculo con sus padres adoptivos es expulsado del seno familiar y reingresa al sistema de protección de derechos.

Habiendo optado por desarrollar un aspecto particular de un instituto jurídico como es la adopción, el estudio de caso resulta la vía más indicada para exponer los problemas que acontecen en la práctica cotidiana y que no son contemplados en la legislación vigente. En la praxis judicial, a partir de problemas concretos a los que se enfrentan los/as abogados/as y los/as jueces/juezas se comienza a producir jurisprudencia que va modificando prácticas que luego son recepcionadas a la hora de realizar una reforma legislativa. Es por ello tan importante en la práctica judicial el análisis de casos que nos permitan ver en situaciones reales la aplicación concreta de la ley y así advertir vacíos legales.

Para dicho análisis se torna necesario en primer lugar un recorrido por la institución de la “adopción” para describir el procedimiento actual y así identificar todas las instituciones y organismos que intervienen, considerando el aporte que realiza cada uno/a y la interacción/articulación entre ellos. Luego, con esa base de conocimiento se enriquecerá la mirada con el aporte realizado por el caso concreto y las acciones desplegadas en el mismo.

A fin de realizar aportes para quienes se desempeñan en este ámbito, se realizarán propuestas específicas que tienden a contribuir en la práctica ante el vacío existente en el Código Civil y Comercial y que pueden ser tomadas en cuenta frente a una reforma a nivel legislativo o la redacción de un protocolo de intervención.

Se advierte que son pocos los autores que han abordado esta temática, siendo únicamente un tema secundario al abordarse otras cuestiones vinculadas a los procesos adoptivos. Se observa que hay mucho desarrollo e investigación sobre las desvinculaciones ocurridas durante los procesos de guardas pre-adoptivas pero poco se ha desarrollado sobre las rupturas post-adopción. Incluso a nivel jurisprudencial sólo se encuentran publicados fallos respecto de fracasos de guardas pre-adoptivas y no así de rupturas post-adopción. En otros países como España y Estados Unidos se ha desarrollado el tema con mayor profundidad, sin embargo sólo puede tomarse parte de dicha producción de conocimiento ya que son países que, a diferencia del nuestro, contemplan la adopción internacional en sus ordenamientos internos y ello hace muy distintos los procedimientos.

En cuanto a datos estadísticos, se encontró únicamente información relacionada a la cantidad de adopciones ocurridas anualmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin seguimiento de las mismas.

Este trabajo tendrá un enfoque cualitativo que permitirá profundizar en el conocimiento del problema planteado, advertir nuevos interrogantes y proponer alternativas concretas ante la posibilidad de una reforma en nuestra legislación actual.

A través de la técnica metodológica elegida de estudio de caso, se puede exponer en forma clara una situación que también acontece en otros casos y por lo tanto facilita un análisis general de la temática teniendo la capacidad de permitir el desarrollo de conocimiento a partir de su estudio (Vasilachis, 2006, 219).

Para este trabajo se tomará material teórico de los textos sobre el tema y de la legislación actual así como también información que se desprende de los casos abordados en la Defensoría Zonal Comuna 11 del CDNNyA, particularmente del caso que se presenta en el Anexo. Por último como información secundaria se tomarán las resoluciones judiciales de los expedientes de adopción a los que se tiene acceso desde la Defensoría.

II.- Marco Jurídico

a.- Marco Normativo y Proceso de Adopción

En Argentina, la ley n° 26.061 sancionada en el año 2005, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es la norma que recepciona y adecúa la legislación interna de nuestro país a los preceptos emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), tratado internacional reconocido por nuestro país con rango constitucional mediante su inclusión en el art. 75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional en la reforma constitucional del año 1994.

En este punto cabe destacar la importancia del cambio de paradigma que quedó plasmado con la sanción de dicha ley. La derogación de la Ley N° 10.903, conocida como “Ley de Patronato”, consolidó a nivel legislativo un proceso de cambio de paradigma en lo referente a la niñez. Se plasma en este nuevo paradigma conocido como “Protección Integral”, entre otras cosas, el reconocimiento del status de sujeto de derecho en el/la NNA, dejando atrás la concepción paternalista que los/as consideraba objeto de protección.

Asimismo este nuevo paradigma hace a los/las NNA acreedores de un plus de protección que surge de su condición de personas en desarrollo y crecimiento⁴ y ello es coincidente con lo receptado en el art. 3 de la Ley n° 26.061 al disponer que cuando exista conflicto entre los derechos de un/a NNA frente a otros deberán prevalecer los de aquellos/as.

Habiendo hecho estas aclaraciones respecto al sistema de protección integral es posible adentrarse en el ámbito específico de la adopción, destacando que, en total consonancia con lo anteriormente expuesto, esta institución debe ser analizada en todo momento teniendo como foco al NNA. Es decir, concebir a la adopción como una institución jurídica que busca una familia para un/a NNA y no desde la mirada de una persona adulta que busca un/a hijo/a, ya que en este último caso se estaría volviendo a la concepción del NNA como objeto de protección y no como sujeto de derecho.

Al hablar de adopción en nuestro ordenamiento, debe resaltarse que este instituto no se incorporó al derecho argentino hasta el año 1948. Por lo tanto, corresponde realizar un pequeño recorrido histórico de esta figura hasta su última

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, ‘Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños’, párrafo n° 54.

modificación en la reforma del año 2015 para comprender la complejidad de la figura y las dificultades que involucra cualquier reforma legislativa que se proponga en torno a dicho instituto. El Código de Vélez Sarfield nada menciona acerca de la figura de la adopción, la cual recién aparece en el ordenamiento argentino con la ley N° 13.252 que reconoce el instituto en el año 1948. Hasta ese momento la tutela, entrega y “colocación” de niños quedaba en manos de asociaciones de beneficencia y fuera del marco normativo. La ley n° 13.252 introduce la figura de la adopción simple y las características principales de esta ley son: la adopción crea un vínculo legal de familia; fija una diferencia de edad entre adoptante y adoptado; establece que la adopción se hará por resolución judicial. Lo más destacado de esta ley es que introduce por primera vez una regulación del instituto, buscando así terminar con las adopciones fraudulentas y el silencio del Código Civil sobre este tema. En 1971 se sanciona la ley n° 19.134 que mantiene grandes similitudes con la anterior, y cuya mayor incorporación es la de la adopción plena a nuestro ordenamiento. De esta ley se ha cuestionado la discrecionalidad judicial en la citación a los padres. En 1997 se sanciona la ley n° 24.779, y recién en ese momento se incorpora la figura a nuestro Código Civil. Esta ley buscó fortalecer el instituto de la adopción y la protección integral por vía de los organismos jurisdiccionales. Asimismo creó una estructura burocrática (RUA/RUAGA), a fin de combatir el tráfico de niñas/os. Esta ley intentó adaptar el instituto a las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), por lo que esta ley es de avanzada con relación a los derechos de los niños/as.

En la actualidad el instituto de la adopción y su procedimiento está regulado en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en los artículos 594 al 637, el cual fue objeto de recientes modificaciones en el año 2015, entre las cuales se destaca el establecimiento de reglas de procedimiento con el fin de evitar demoras innecesarias en perjuicio de los derechos del NNyA. Otros cambios significativos han sido los de garantizar el derecho del NNyA a ser oído de conformidad con su edad y grado de madurez, así como también, priorizar el interés superior de aquellos por sobre toda regla, observando los principios de inmediatez y debido proceso.

El CCyCN en su art. 594 define a la adopción como la institución jurídica que tiene por objeto restituir el derecho de cada niño, niña y adolescente a vivir, crecer y desarrollarse en un ámbito familiar, resultando importante aclarar que el término familia debe ser entendido en un sentido amplio. Para ello resulta interesante y abarcativo el concepto que surge del Art. 7 del Decreto 415/06: *“Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”*.

De lo expuesto se advierte la importancia de concebir a la adopción como una institución creadora de un estado de familia.

A fin de adentrarse en el procedimiento formal de la adopción es fundamental destacar los principios generales enunciados en el Art. 595 del CCyCN que rigen el proceso de adopción: Interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, el derecho a conocer los orígenes, y el derecho a ser oído.

El proceso de adopción comienza con la declaración de la situación de adoptabilidad del NNA. Para ello el Código prevé tres circunstancias (art. 607 CCyCN): Que no tenga filiación establecida o sus padres hayan fallecido; que los padres hayan tomado la decisión libre e informada de que sea adoptado/a; o bien que las medidas tendientes a que permanezca en su familia de origen o ampliada no hayan dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. El mismo artículo estipula que esta declaración de situación de adoptabilidad no podrá ser dictada si algún familiar o referente afectivo del NNA ofrece asumir su guarda y ese pedido es considerado adecuado al interés del niño.

En este proceso intervienen distintos organismos del Estado entre los cuales se destaca el papel del CDNNyA a través de las DZ, que son las que, a través de sus equipos técnicos toman intervención ante la detección de un derecho vulnerado

o una presunción de vulneración de derechos. A partir de ello el organismo de aplicación deberá desplegar todas las medidas tendientes a restituir los derechos de los/las NNA afectados/as. Las funciones de las DZ se encuentran enumeradas en la Ley 114 (CABA), art. 70, entre las que se destacan: brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes; realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niñas, niños y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos; interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas y adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley; proponer las reformas legales necesarias para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes; procurar que las niñas, niños y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, en pequeños hogares u organismos no gubernamentales, regresen a su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Una vez declarada la situación de adoptabilidad de un/a NNA se da comienzo a la búsqueda de una familia para lo cual el juzgado civil interviniente solicita en forma inmediata los legajos de postulantes al Registro de Adoptantes de la jurisdicción del centro de vida del NNA, siendo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (RUAGA), creado mediante la Ley N° 1.417 (CABA), dependiente de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas del CDNNyA, cuyo propósito es formalizar la Nómina de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción.

De la nómina remitida por el Registro es el/la juez/a quien selecciona a los/as pretendientes/as adoptantes pudiéndose valer de la opinión del organismo administrativo que tuvo intervención en el proceso previo a la declaración de la situación de adoptabilidad.

En este punto cabe describir el proceso que han llevado a cabo los pretendientes adoptantes para llegar a estar inscriptos en el Registro. Los postulantes inician el

recorrido con los Encuentros Informativos Obligatorios (EIO), requisito ineludible para aquellos que deseen inscribirse en el RUAGA. Luego de cumplimentar dicho requisito deben comenzar el proceso de inscripción, en el cual realizan una pre-inscripción vía web⁵ en la que deberán adjuntar toda la documentación solicitada⁶, la cual será revisada por el RUAGA y en caso de ser correcta se habilitará la obtención de un turno para la inscripción presencial, fecha en la cual se otorgará número de legajo. Luego comenzará un proceso de evaluación a cargo de un equipo técnico que determinará la admisión o el rechazo de los postulantes.

Una vez seleccionado el legajo por el juez a cargo, comienza la etapa de vinculación entre los pretensos adoptantes y el niño/a, período durante el cual se trabajará en pos de conformar un vínculo afectivo en lo que el código denomina “Guarda con fines de adopción”. El plazo de la misma no podrá exceder los seis meses, conf.art 614 CCyCN.

Inmediatamente después de finalizado dicho período se da comienzo al Juicio de Adopción, el que culmina con la sentencia cuyo efecto principal es otorgar al adoptado la condición de hijo/a.⁷ En este punto cabe resaltar que existen tres tipos de adopción (Art. 619 del CCyCN): plena, simple y de integración. En el art. 620 se definen los 3 tipos de adopción: la plena confiere al adoptado/a la condición de hijo/a y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales. Así, el/la adoptado/a tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo/a. En la simple se confiere el estado de hijo/a al adoptado/a, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto disposiciones en contrario. Y la de integración es la que se configura cuando se adopta al hijo/a del cónyuge o del conviviente.

En este trabajo se focalizará en los casos en que hubiera sentencia de adopción plena ya que en el caso de estudio se dio este tipo de adopción. Asimismo se tomará este tipo de adopción dado que en la actualidad las estadísticas muestran

⁵ A través de Trámites a Distancia (TAD) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

⁶ https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/documentacion_obligatoria_2019- ruaga.pdf

⁷ Art. 594 del CCyCN: “La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme las disposiciones de este Código”

que la mayor parte de las adopciones que se otorgan son de esta clase⁸, por lo que resultan las más ilustrativas.

b. Efectos Jurídicos. Derechos y Obligaciones

En relación a los efectos de la adopción cabe destacar, como ya se ha mencionado en el apartado anterior, que el código equipara a los/as hijos/as por adopción y a los hijos/as biológicos/as. Es decir, el/la NNA adoptado/a goza de todos los derechos que son adquiridos en virtud de su condición de hijo/a y a los padres le corresponden todas las obligaciones emanadas de la responsabilidad parental (Título VII del CCyCN), destacando que la adopción plena extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen por lo que sólo resultan obligados frente a ese/a NNA, quienes adoptan.

Por lo tanto, a las personas que adoptan les caben las mismas obligaciones que a los padres y madres biológicos/as tales como: deber de cuidado, obligación alimentaria, convivencia, educación, representación y administración del patrimonio, entre otras.

Como se mencionara anteriormente la adopción crea un estado de familia, es decir, hace nacer el parentesco (art. 529 CCyCN). Una novedad que trajo la reforma del año 2015 es equiparar los efectos que surgen de la filiación independientemente de su causa fuente, evitando así cualquier tipo de discriminación en relación al origen del vínculo filial.

Los efectos desde el plano jurídico están equiparados a los de un/a hijo/a biológico/a, sin embargo, desde un plano psicológico se debe tener en cuenta que las familias constituidas como tales a través de la adopción, poseen características peculiares que las hacen diferentes a aquellas establecidas por lazos biológicos. Como explica la Lic. Krasnapolski (2006), *“en un intento de asimilar la vinculación adoptiva a la biología, se ocultan o desmienten situaciones peculiares desconociendo que aún entre los más sanos y distendidos padres e hijos adoptivos, entran en juego determinados mecanismos que son específicos”*. Reconocer esta

⁸ En el año 2018 de las 148 adopciones inscriptas en el Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 135 fueron plenas y 13 simples.
Fuente: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/si/dnnya/principal>

diferencia permite un trabajo distinto con adoptantes y adoptados para atender las necesidades específicas que surgen en cada uno a partir de esta nueva relación jurídica-familiar.

Como se anticipó en la introducción aquí cabe hacer una consideración especial sobre la equiparación de efectos. Lo que el legislador ha intentado al introducir esta norma es superar una discriminación negativa hacia el adoptado, pero no puede desconocerse que la experiencia vivida de un hijo/a biológico/a y un hijo/a adoptivo/a es distinta, y esta diferencia es la que obliga a comportamientos distintos por parte de los adultos y las instituciones.

Para llegar a decretar el estado de adoptabilidad de un/a NNA ese individuo ha visto vulnerados sus derechos, en especial su derecho a la convivencia familiar y a no ser separado de su familia de origen, por lo cual hay un abandono previo que genera un daño y que compele al Estado a brindar una protección especial hacia la persona menor de edad. Es, en virtud de ello, que puede considerarse esta situación un agravante a la hora de analizar las consecuencias que caben al adulto que genera un nuevo daño. Es aquí donde radica la diferencia de comportamiento exigido por parte del Estado ante un abandono por parte de un padre/madre de su hijo/a. Habiendo hecho esta consideración se puede realizar la diferenciación entre los efectos que caben a los padres biológicos y a los padres adoptivos, no por el origen de su filiación sino en virtud de poder atender a la situación específica que ese/a NNA debió atravesar para formar parte de una familia.

III.- Guarda Pre Adoptiva y Sentencia de Adopción

Como se desarrolló anteriormente, a partir de la sentencia de Guarda Pre adoptiva el/la niño/a egresa del dispositivo convivencial con su nueva familia. Debe tenerse en cuenta que el/la niño/a que ingresa a este nuevo grupo familiar estuvo antes alojado en un Hogar convivencial o con una familia de acogimiento, dato que no es menor, entre otras cosas, por los vínculos que se originaron en dichos espacios.

Durante la etapa de guarda son múltiples los organismos que intervienen con el grupo familiar, advirtiéndose un gran contraste entre el seguimiento evidenciado

en la etapa de guarda preadoptiva y el abandono del caso que se observa una vez dictada la sentencia de adopción.

Durante esta etapa comienza la formación del vínculo paterno-filial, el sentido de pertenencia del NNA a ese grupo familiar, la inclusión en nuevos espacios (educativo, de salud, de entretenimiento) y el conocimiento por parte del entorno de dicha familia.

Con la sentencia de adopción adquiere su condición de hijo/a y de esta manera quedan extinguidos sus vínculos jurídicos con su familia de origen, naciendo nuevos vínculos con su nueva familia. Se destaca aquí la importancia del cambio de nombre que marca un nuevo comienzo en la vida del NNA.

a.- En el ámbito familiar

En este aspecto resulta fundamental entender la importancia de la familia en el proceso de desarrollo de los/as niños/as, ya que para éstos/as la familia representa la mediación con el mundo en el que crecerán y se desarrollarán; constituye el entorno para la construcción de su identidad (Isa, 2009:23).

El/la NNA que ingresa a una nueva familia es colocado nuevamente en un rol de hijo/a frente a personas que le son extrañas, por lo que deberá trabajarse en la conformación de este vínculo. En virtud de ello se sostiene la conveniencia del acompañamiento terapéutico durante el proceso de vinculación así como también durante la guarda, el juicio de adopción y posteriormente, cuando se dicta la sentencia y se produce el cambio de apellido en los casos que corresponde (Giberti, 2007: 201).

Son muchos los interrogantes que aparecen en estos adultos frente a este nuevo rol que decidieron asumir y que les es extraño, por lo cual resulta fundamental el apoyo que puedan encontrar tanto en su ámbito familiar y amistades como en un espacio terapéutico, en caso de considerarlo necesario. Desde el plano psicológico se advierte la necesidad de un acompañamiento terapéutico dado que los adoptantes deben afrontar la elaboración de múltiples duelos (Krasnapolski, 2006).

Asimismo tanto de las personas adultas como de los/las NNA surgirán interrogantes que deben ser respondidos desde un saber específico. *“La socialización que implica reconocerse como adoptivo, ajeno al clan familiar, crea su*

propia política psicológica adecuada a la vulnerabilidad que la situación plantea” (Giberti, 2014). En este punto resulta interesante el análisis que realiza Eva Giberti en dicho artículo sobre la emisión de sugerencias, directivas, recomendaciones e interpretaciones a padres adoptantes por parte de profesionales con psicoterapias y psicoanálisis ajenos a los conocimientos que el entrenamiento en adopción exige. En este punto la autora destaca la necesidad e importancia del saber específico para encauzar esas demandas por parte de los adoptantes. Además debe atenderse la singularidad de cada NNA que tendrá sus tiempos y preguntas a medida que se desarrolle su historia.

Otro aspecto a tener en cuenta es el trabajo que debe realizarse con la familia ampliada de los adoptantes, quienes a partir de la sentencia de adopción plena pasarán a ser parientes, con obligaciones dependiendo el grado de parentesco. Asimismo estos vínculos de parentesco influyen de manera directa en la vida de adoptantes y adoptados/as, por lo que resulta fundamental el trabajo conjunto para la aceptación e integración de este vínculo filiatorio.

Por último cabe destacar que, con la sentencia, opera la correspondiente inscripción de la sentencia en la partida de nacimiento del NNA, afectando de forma directa el derecho a la identidad de ese sujeto. A partir de ese momento será conocido con otro apellido, a veces incluso otro nombre, que le dará sentido de pertenencia al grupo familiar del que ahora forma parte. Esto se vincula en forma directa con el reconocimiento de la sociedad a ese/a NNA y a quién lo/la relaciona. Esto cobra suma importancia para el análisis cuando opera un nuevo abandono.

b.- Seguimiento y acompañamiento institucional

Por otro lado corresponde analizar el seguimiento que realizan las distintas instituciones y organismos, en virtud de la necesidad que aparece en esta nueva conformación familiar de un acompañamiento y guía en un proceso, que es nuevo al tiempo que ajeno, sin dejar de lado que durante el periodo de guarda pre-adoptiva todavía se realiza además del acompañamiento, la evaluación del vínculo entre adoptantes y adoptados.

i. Juzgado

Durante el proceso de guarda pre-adoptiva hay una gran presencia del organismo jurisdiccional, en especial por parte del servicio social del Juzgado, el que asiste las vinculaciones y en la mayoría de los casos realiza los informes socio-ambientales en los domicilios de los pretensos adoptantes.

Asimismo, el CCyCN en su actual redacción exige al juez/a tener contacto directo tanto con la persona menor de edad como con los pretensos adoptantes.

Con el dictado de la sentencia de adopción se ordena la inscripción en el Registro Civil con el posterior cambio de nombre y así se da por finalizado el expediente judicial con el correspondiente archivo de actuaciones, sin seguimiento por parte de este organismo.

Aquí cabe el interrogante respecto de si el Juzgado interviniente debería continuar su intervención o no. De haberse efectuado un seguimiento del caso en las etapas previas y sobretodo una supervisión del proceso de Guarda Preadoptiva, el Juzgado no debería intervenir en esta nueva etapa en tanto no es su función pero sí debería, de acuerdo a las características del caso, dar intervención a algún organismo especializado en la temática a fin de dar sostén y acompañamiento a esta familia cuando así lo requieran.

En relación a ello, de la investigación realizada resulta interesante el espacio creado por la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires para padres e hijos adoptivos⁹ ya que los Juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cuentan con psicólogos/as dentro de su conformación¹⁰.

ii. *Consejo de los Derechos de NNyA:*

Como organismo especializado en infancia que tiene como finalidad promover, proteger y garantizar los derechos de todas/os las/os niñas, niños y adolescentes deberá tener equipos disponibles en caso de ser requerido por estas familias y sobre todo a solicitud del NNA. En la actual conformación del CDNNyA aparecen dos equipos encargados de trabajar con las situaciones en las que se

⁹ Foro de Adopción para Padres e Hijos Adoptivos. ASOCIACION DE PSICOLOGOS DE BUENOS AIRES (APBA)

¹⁰ Los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil, que intervienen en cuestiones de Familia de CABA están integrados por magistrados, abogados y trabajadores sociales. En cambio en la Provincia de Buenos Aires se ha incorporado a psicólogos a los Juzgados de familia, siendo una mirada fundamental en las cuestiones de familia.

advierta una vulneración de derechos en NNA que hayan sido separados de su familia de origen.

> Equipo de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas

Es el equipo que interviene durante la selección de legajos y el que efectúa el seguimiento de la guarda pre-adoptiva. Es quien acompaña el proceso de vinculación y por lo tanto conoce los orígenes de la formación de esta familia y realiza los informes que se elevan a consideración del Juez/a para dictar la sentencia de adopción. Este equipo trabaja en forma articulada con el equipo interviniente de la defensoría zonal correspondiente, quien le brinda toda la información requerida del NNA.

Su trabajo está orientado principalmente al momento previo a la sentencia de adopción; sin embargo resulta necesario, también, en el acompañamiento post adoptivo para el sostenimiento de dicho proceso. En este sentido cabe la pregunta sobre el tiempo que debe sostenerse su intervención, siendo fundamental la disponibilidad de dicho equipo frente a la solicitud por parte de los padres o del NNA.

> Talleres Post- Adopción

Recientemente la Dirección Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes Sin Cuidados Parentales ha incorporado los Talleres Post Adopción, que son encuentros grupales destinados a aquellas personas que hayan atravesado el juicio de adopción de niñas, niños y/o adolescentes y que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Buscan acompañar a las familias adoptivas en la construcción del vínculo familiar y ante los desafíos que se presentan día a día en relación a las particularidades que este tipo de filiación implica¹¹.

Estos talleres son voluntarios y están orientados a los padres, no habiendo actualmente un espacio específico para los/as NNA, lo cual debería ser considerado a los fines de crear un espacio específico.

>Defensoría Zonal

Su intervención no es de gran magnitud en esta etapa de seguimiento, sin embargo debe tenerse en cuenta su opinión profesional ya que es quien tiene

¹¹ <https://www.buenosaires.gob.ar/cdnnya/apoyo-las-familias-adoptivas>

conocimiento directo del NNA desde el primer momento en que ingresa al sistema de protección. Es el equipo que ha trabajado con el NNA desde que se advirtió una vulneración de sus derechos y lo/la ha escuchado. Asimismo, en los casos del inc. c del art. 607, es quien ha dictaminado sobre la conveniencia de su estado de adoptabilidad y es, en razón de ello, que el CCyCN lo enumera como sujeto del procedimiento de Adopción (art. 608).

iii. Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a guarda con fines adoptivos (DNRUA)

La Dirección Nacional toma intervención cuando no se encuentren legajos en el ámbito del centro de vida del niño/a a los fines de extender la búsqueda de familias a nivel nacional. Asimismo interviene en los casos en que se requiera convocatoria pública.

A los fines del presente trabajo, de este organismo resulta interesante el Programa de Apoyo Técnico y Acompañamiento a Familias para los Períodos de Vinculación, Guarda y Adopción, creado por Resolución 408/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el cual ofrece un espacio de apoyo técnico y acompañamiento a familias que se encuentren transitando los periodos de vinculaciones, guardas pre adoptivas y post adoptivos.

De lo desarrollado anteriormente se advierte que queda en el ámbito familiar la decisión de comenzar un espacio psicoterapéutico, ya sea individual, grupal o familiar para acompañar este proceso. En este punto es de suma importancia escuchar la voz de NNA y conocer cuáles son sus necesidades y dudas en esta etapa y que esto sea atendido a nivel profesional. Se advierte que muchas veces el foco está puesto en los adoptantes (mirada adultocéntrica) y los interrogantes que aparecen en estos dejando de lado la voz del NNA y sus necesidades.

Asimismo resulta fundamental evaluar si hay necesidad de tratamiento para no caer en una patologización de la situación. En este sentido algunos/as profesionales de la salud mental sostienen que basta con detectar sufrimiento psíquico para hacer una derivación a tratamiento sin requerir una afectación en la salud mental. Sostiene A. Stolkiner (Lerner, 2013) que *“al abordar el tema con la categoría “sufrimiento psíquico” desestimamos, como se explicará, ocuparnos*

exclusivamente de las así llamadas “enfermedades mentales” para adentrarnos en las diversas maneras en que el dolor forma parte de los procesos vitales y en los efectos que pueden derivar de su reducción a la psicopatología”.

En relación con el caso presentado en este trabajo, debe tenerse en cuenta que al momento de constituirse una nueva conformación familiar, los derechos de los NNA involucrados se encontraban afectados, y es a partir de la inserción en esta familia que son restituidos. Ahora bien, al hablar de adopción generalmente se hace foco en esta etapa y poco se habla de lo que ocurre después, cuando aparecen conflictos, preguntas sobre los orígenes, conductas no esperables por los pretendidos adoptantes y cuestionamientos que debieron atenderse durante la etapa previa a la adopción.

En algunos casos frente a estos “problemas” aparece como una posible respuesta el abandono del NNA, y es allí donde el Estado debe volver a intervenir a raíz de una nueva vulneración de derechos. Este reingreso de la persona menor de edad al sistema de protección obliga a poner el foco en el NNA que es nuevamente abandonado y/o expulsado de su ámbito familiar y exige una respuesta para el restablecimiento de sus derechos.

IV.- Ruptura en el Vínculo paterno-filial. Reingreso del NNA al Sistema de protección de derechos

En este capítulo se advierte prima facie la dificultad para nombrar la situación problemática que se busca desarrollar, dificultando la elección de un término para definirla. En los textos que abordan la temática se pueden observar las siguientes denominaciones: “desadoptar”; “niño devuelto”; “niño restituido”; “fracaso de la adopción”; “retorno institucional”; “desvinculación”; “revocación de la adopción”; “desistimiento de la voluntad adoptiva”.

En la mayoría de las acepciones se coloca al NNA como objeto, asimilable a una mercancía que puede ser devuelta, mientras que en otras no se llega a abarcar/dimensionar la totalidad del fenómeno con las inevitables consecuencias para ambas partes. A la vez, los términos jurídicos que se utilizan no cuentan con el respaldo de nuestro ordenamiento, tal es el caso de la figura de la revocación dado que el Código expresamente la prohíbe en relación a la adopción plena (art. 624); y

en cuanto al desistimiento se lo reserva para los casos de guardas pre adoptivas donde todavía no se ha creado la relación de parentesco.

En razón de lo expuesto, para intentar encontrar el fundamento a esta falta de consenso para denominar el fenómeno, resulta interesante lo planteado por Bourdieu (1991: 129) *“Cuando se trata del mundo social las palabras crean cosas, porque establecen el consenso sobre su existencia y el sentido de las cosas, el sentido común, la doxa aceptada por todos como algo evidente”*.

Siguiendo a este autor, la dificultad para encontrar una denominación en este caso podría vincularse con el deseo de no crear y/o dar lugar a estas situaciones; como una especie de negación de estos hechos que vulneran nuevamente a NNA que ya han atravesado un abandono y han visto afectados sus derechos.

A falta de denominación específica en nuestro ordenamiento interno resulta ilustrativo cómo es abordado el tema en el derecho comparado. Por ejemplo, en Estados Unidos están previstas dos figuras con alcances diferentes: la *"adoption disruption"*, la que ocurre previamente a la finalización de los trámites adoptivos, y la *"adoption dissolution"*, en la que se produce el regreso del NNA al sistema luego de producida la adopción. Estas figuras podrían asimilarse al desistimiento de la voluntad adoptiva y la revocación de la adopción, a pesar de que nuestro Código la prohíbe en forma expresa.

Aquí resulta fundamental señalar la diferencia entre el desistimiento de la acción de adopción (en el sentido jurídico) que es el que sucede antes de la sentencia de adopción cuando los pretensos adoptantes gozan de una guarda, y deciden no continuar con el proceso de adopción y el caso que acontece cuando ya hay sentencia. En este último hay parentesco creado y, como consecuencia de ello, derechos adquiridos, por lo que la situación es sumamente distinta y demanda acciones diferentes. Cuando el/la niño/a es expulsado del seno familiar el Estado está obligado a tomar intervención a fin de restituir sus derechos y trabajar con la familia.

Resulta interesante el desarrollo teórico en base a la investigación de casos concretos de NNA expulsados/as de sus familias o en los que se cuestiona su permanencia. Algunos autores¹² han advertido que en la mayoría de las situaciones

¹² Bleichmar, Fernández, Giberti, entre otros.

los/as NNA adoptados/as no responden al imaginario de NNA representados por los y las adoptantes, y se destaca la creencia por parte de los padres adoptantes de que “el amor lo soluciona todo”. Lilita Rosa Fernández explica que *“se trata de una fantasía que implica una satisfacción narcisista para los padres y no tiene en cuenta las expectativas ni las posibilidades del niño”* (Giberti, 2007: 92). En este mismo sentido Eva Giberti sostiene que *“Adherir a la creencia de que el amor todo lo puede puede convertirse en un prejuicio peligroso, porque, cuando fracasan las que los padres consideran sus conductas amorosas, el chico tiene que asumir que él no sabe recibir amor, lo cual no puede demostrarse”*. (Giberti, 2007: 102)

Resulta también muy ilustrativo lo sostenido por Bleichmar (2000) en relación con la esperanza mesiánica de estos padres que sostienen que su amor modificará todas las lesiones que tienen NNA tras haber sufrido un primer abandono. Todo esto deja al descubierto el narcisismo de los adoptantes y vuelve a poner el foco en la mirada adultocéntrica desplazando los sentimientos y vivencias de los/las NNA.

Volviendo al aspecto jurídico, resulta fundamental el análisis del carácter irrevocable de la adopción plena en estos casos de desvinculación. El CCyCN es claro y contundente en su art. 624: “La adopción plena es irrevocable”. Y ello es así ya que de admitirse la revocación de la adopción, el NNA adoptado/a quedaría sin filiación establecida, dado que la adopción plena deja sin efecto la filiación biológica, por lo que se vería desprotegido en sus derechos alimentarios, sucesorios y personales por carecer de vínculo jurídico que sustente algún reclamo.

Asimismo, estableciendo este Código la igualdad de efectos entre las tres fuentes de filiación —por naturaleza, uso de las técnicas de la reproducción asistida y la adopción plena (art. 558 CCyC)— disponer la revocabilidad solo para los hijos adoptivos implicaría contrariar el principio de igualdad y no discriminación¹³. Es decir, si se permitiera la revocación en la adopción se estaría admitiendo un efecto que no existe en las otras dos fuentes de filiación y de esta manera el hijo/a (adoptivo/a) tendría menos derechos y menor protección que el/la biológico/a, mientras que el ordenamiento lo que hace es equiparar los efectos de las tres fuentes.

¹³ Código Comentado. Nota al art. 624.

Pero más allá de los aspectos teóricos y la búsqueda de una figura jurídica aplicable al caso, resulta fundamental atender a lo que ocurre en los hechos; es decir, qué sucede en la práctica cuando una familia plantea su imposibilidad, por la razón que sea, de continuar al cuidado de ese/a niño/a. Esto motiva, en primer lugar, una nueva intervención de la Defensoría Zonal por la reciente vulneración de derechos de ese/a NNA. Resulta importante en estos casos identificar cuál es el organismo de protección que toma intervención, ya que el centro de vida del NNA puede haber cambiado al insertarse en una nueva familia. De no ser el mismo organismo que intervino originariamente con ese/a niño/a, se considera importante que se soliciten los antecedentes del caso al organismo que intervino oportunamente.

Es en esta instancia donde se plantean la mayoría de los interrogantes que dan origen a este trabajo, ya que una vez confirmada la expulsión del NNA y que la familia ha expresado su voluntad de no continuar a su cargo, reingresa a lo que se denomina “sistema de protección”. A través de sus organismos de aplicación se encuentra compelido a desplegar todas las medidas de protección necesarias a los fines de restituir sus derechos.

Al recibir el caso el equipo interviniente deberá agotar todas las medidas tendientes a que el/la NNA permanezca junto a su grupo familiar, y de no ser posible, deberá a través de una medida excepcional de derechos, disponer el alojamiento en un ámbito familiar alternativo, mediante la búsqueda de un referente en la familia ampliada o el ingreso a un Hogar Convivencial, con la intervención del órgano judicial en el correspondiente Control de Legalidad. Durante este periodo se deberá trabajar con la familia adoptante a fin de evaluar si hay posibilidades para que el/la NNA regrese al ámbito familiar.

Hasta este punto sería asimilable a cualquier situación en la que interviene el organismo de protección de derechos ante una situación de vulneración donde, luego del fracaso de las medidas de protección definidas, se dispone la adopción de una medida excepcional para separar al NNA de su familia de origen. Sin embargo, como se expuso anteriormente la situación no es la misma ya que éstos/as NNA han transitado por el sistema de protección, han sido objetos de medidas adoptadas

por las Defensorías y se ha decretado su estado de adoptabilidad en un primer proceso, lo cual constituye un agravante tal como se explicara anteriormente.

Otro aspecto fundamental a considerar en este punto es la edad del NNA al momento del nuevo abandono. En los casos que se han podido recabar en la Defensoría, quienes son expulsados/as de su grupo familiar adoptivo se encuentran atravesando la adolescencia, por lo que su opinión es fundamental en esta instancia y los organismos intervinientes están obligados a escucharlos/as (art. 24 Ley 26.061).

En el caso de análisis, la adolescente, ejerciendo su derecho a ser oída, se niega a atravesar nuevamente un proceso de adopción. Al mismo tiempo que reafirma su sentimiento de pertenencia al grupo familiar que se había conformado a partir del proceso de adopción siete años antes, donde el origen del vínculo (adopción) queda desdibujado, y simplemente refiere a sus padres. Por lo tanto, teniendo en cuenta su opinión, las circunstancias del caso y su interés superior se deben desplegar todas las medidas posibles a fin de acercar a esta joven a su familia y de no ser posible, hacer valer sus derechos frente a las obligaciones de sus padres.

En este sentido cabe hacer referencia a todos los deberes que emanan de la responsabilidad parental (Título VII del CCyCN) y la posibilidad de plantear la posibilidad de extinción, privación o suspensión de la misma conforme al capítulo 9 del CCyCN.

Otro tema a analizar son las causas que exponen los adoptantes para la ruptura de este vínculo. Indagar en esas razones puede facilitar herramientas en pos de prevenir las rupturas o los conflictos paterno-filiales. Para ello resulta muy ilustrativo el artículo de Berastegui (2007) que aunque hable de casos de España y sobre todo de adopciones internacionales, las cuales son ajenas a nuestro ordenamiento interno, abre un abanico de causas que aquí no han sido aún objeto de análisis.

Entre las razones dadas por las familias frente a estas adopciones truncadas se advierten: problemas con los límites y normas de adaptación del NNA con la familia; padres que manifestaron haber sido engañados durante el proceso; problemas vinculares; la falta de afectividad en el/la niño/a; la queja sobre la

referencia a la familia biológica, entre otras. La variedad de causas esbozadas demuestra la necesidad de un abordaje transdisciplinario con las familias.

En contraposición a las causas que dan origen a la ruptura de este vínculo resulta trascendental contemplar las consecuencias directas en el NNA que darán la pauta de los derechos que han sido vulnerados y que el Estado se encuentra compelido a restituir, a falta de familia que asuma este rol de cuidado. En este sentido se identifica una afectación en distintos planos. Desde lo social se advierte la pérdida de referentes, familiares y figuras de contención del niño/a, así como también la pérdida de la vivienda, quien abandona su casa y se traslada de su centro de vida afectando en la mayoría de los casos su educación (cambio de escuela) y su salud (cambio de efectores), entre otros. En el plano emocional cobra relevancia este nuevo abandono, quien se encuentra en una situación de mayor fragilidad por las situaciones ya atravesadas en el pasado. Asimismo, siendo la persona adulta la encargada de brindarle protección a NNA, en estos casos el adulto es quien genera el daño.

Otro aspecto esencial a considerar en este punto es el derecho a la identidad de los/as NNA que tras la sentencia de adopción, con el consecuente inicio del vínculo de parentesco, comienzan el auto-reconocimiento y profundizan su sentido de pertenencia a una nueva familia. Se identifica con otro nombre y pasa a ser conocido como “hijo/a de”, “hermano/a de” y el nuevo cambio impacta en forma directa sobre ese/a NNA.

En el plano legal, a falta de previsión en el ordenamiento jurídico interno, surgen los interrogantes antes planteados y enfrenta a los/as profesionales intervinientes a pensar o crear figuras para restituir derechos.

Ante semejante afectación de derechos, el sistema de protección impulsa a desplegar medidas de protección que serían las mismas que corresponden a todo padre o madre que abandona o expulsa del hogar a su hijo/a. Sin embargo cabe preguntarse si, en estos casos, no corresponden consecuencias distintas o más severas a los/las padres y madres adoptivos/as en virtud del daño ejercido sobre un/a NNA que ya ha atravesado una situación de vulnerabilidad particular y sobre todo que ha sufrido un primer abandono por parte de su familia biológica. Es decir, la situación atravesada por ese/a NNA en el pasado constituiría un agravante a la

hora de medir la responsabilidad en el daño ocasionado. En este aspecto también cabe considerar que *la filiación por adopción es un vínculo que se instituye sobre la base de la voluntad expresa*¹⁴, y que las personas que adoptan han atravesado un largo periodo en el cual los equipos profesionales han debido abordar y problematizar dicha voluntad.

Una cuestión a considerar es si por que un padre o madre sostenga que no puede continuar la convivencia o que el vínculo está roto, ello habilita la posibilidad de expulsar al NNA de su seno familiar. Es decir, ¿puede esta voluntad unilateral producir tal efecto? La respuesta parecería ser negativa, pero esto ocurre, y es allí donde el Estado se encuentra obligado a intervenir y resarcir el daño ocasionado.

En relación con ello no puede desconocerse la responsabilidad que cabe al Estado en estos casos, ya que ha formado parte del proceso de conformación del grupo familiar y conoce el camino recorrido por esa familia. Además es uno de los actores obligados por la Convención a restituir los derechos de los/as NNA en caso de que hayan sido separados/as de su grupo familiar. Habiendo sido nuestro país condenado y habiéndosele atribuido responsabilidad en un caso como es el de “Fornerón vs Argentina”¹⁵, el Estado está obligado a prestar especial atención al tratamiento que se efectúe desde los distintos organismos y debe asegurar que la legislación interna se adecúe a lo normado internacionalmente en el tratado que ha sido suscripto. En razón de ello debe por un lado restituir los derechos de NNA y resarcirlos y por el otro, exigirle a los padres acciones concretas haciendo valer sus obligaciones surgidas de la responsabilidad parental y del conocimiento de la situación de abandono a la que había estado expuesto/a su hijo/a anteriormente. Más allá de que se debe considerar la singularidad de cada caso para ver las necesidades concretas de ese/a NNA, la ley debe fijar un piso de cobertura de derechos, el cual podrá ampliarse de acuerdo a las características específicas de cada caso. Por ejemplo deberá considerar derechos alimentarios, de educación y salud, entre otros. En la jurisprudencia se advierte que algunos/as jueces de familia han fijado cuotas alimentarias en favor de NNA, han obligado a padres y madres a

¹⁴ “L.M.A y otro s/ Adopción- Acciones Vinculadas”. Sala I, Cam. Apel. Civ y Com San Martín.

¹⁵ Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. En <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/forneron.pdf>

mantener las obras sociales y a afrontar los costos de los tratamientos psico-terapeúticos¹⁶.

V.- Abordajes actuales y aspectos pendientes

En este punto, y sólo tras haber dimensionado el daño que ocasiona un segundo abandono en un/a NNA y la falta de previsión de esta situación en nuestro ordenamiento legal, se torna fundamental y urgente un análisis de los abordajes actuales y la necesidad de profundizarlos, teniendo como eje reparar la vulneración de derechos ocasionada en el/la NNA. De la situación actual en la CABA se advierte la necesidad de coordinar los procedimientos, al intervenir en estos casos, desde los distintos organismos a fin de organizar el trabajo, evitar la superposición de acciones y articular entre los actores involucrados.

a.- Equipo de profesionales del RUAGA

En una primera instancia es importante prestar suma atención al proceso que es llevado a cabo previo a la selección de legajos, es decir, se debe continuar trabajando con los/las pretensos/as adoptantes para poder transmitir que en la institución “adopción” el foco está puesto en el derecho del NNA a tener una familia y no desde lo que la persona adulta desea.

Para ello es muy importante la transdisciplina en los equipos de trabajo que acompañan e informan a estas familias. Estos equipos deben estar conformados por profesionales altamente capacitados ya que son enfrentados continuamente, por la temática trabajada, a problemas de subjetividad, por lo que se sugiere el trabajo en equipo, supervisión externa y rotación.

Estos equipos deben ser capaces de manejar las dificultades que surgen de mantener la tensión entre la urgencia, de proveer de una familia estable a un/a NNA,

¹⁶ A modo de ejemplo: “Y. A. Y OTROS s/CONTROL DE LEGALIDAD -LEY 26.061 ... RESUELVO: 1.- Intimar al Área de Seguimiento de Vinculaciones y Guardas con Fines de Adopción a iniciar en el plazo de 5 días el proceso de desvinculación de A. Y y S. Y., respecto de la Sra. M. C. con la terapeuta de A, y en coordinación con sus profesionales 2.- Presentar dentro del mismo plazo cronograma de sesiones con la Lic. V. y alternativas de alojamiento posibles para ambas niñas. 3.- Tener presente el compromiso asumido por la Sra. C., respecto a la cobertura de salud OSDE y copago de las sesiones terapéuticas por el plazo de 6 meses. ...”

y el riesgo que por trabajar el caso con mayor disposición de tiempo las buenas intenciones devengan en un resultado negativo.

Además es importante poder determinar hasta qué momento debe la nueva familia continuar con el acompañamiento de los equipos profesionales y si debe o no existir un monitoreo por parte del Estado de esta nueva familia.

Resulta fundamental que se genere mayor difusión de los programas y talleres actuales destinados a adoptantes y considerar la posibilidad de crear espacios destinados a NNA que han atravesado un proceso de adopción para que ante las primeras fricciones que pudieran advertirse en el vínculo, sean atendidas y así aumentar las posibilidades de trabajarlas para evitar la ruptura total del vínculo.

Siendo el RUAGA y sus profesionales los más experimentados en materia de adopción, son quienes deben estar a cargo de coordinar las acciones y transmitir el conocimiento a todos/as los/as profesionales que trabajan con familias constituidas a partir de la adopción. Resultaría de gran interés poder contar con una Guía de Buenas Prácticas para todas las instituciones que intervienen en el proceso, así como también generar espacios de Ateneos para profesionales donde poder trabajar con casos concretos y revisar el accionar y los modos de intervención de los organismos.

b.- Abogado del Niño/a

Es la figura prevista en el art. art. 27 inciso c. de Ley 26.061. Actualmente todo/a niño/a que atraviesa un proceso de adopción no cuenta con un/a abogado/a, aunque debería haber sido designado/a. De ocurrir una ruptura en el vínculo filial adoptivo, su participación en el proceso se torna imprescindible ya que será encargado/a de hacer valer los derechos del menor de edad y realizar las acciones necesarias para efectivizar la restitución de derechos, más allá de las decisiones que el/la juez/a pueda tomar de oficio.

El abogado del niño/a será su voz en el expediente judicial y requerido/a para iniciar todas las acciones que considere necesarias: acción de alimentos, medidas cautelares, amparos, denuncia de abandono, entre otros.

Por lo tanto resulta fundamental que en los casos que el/la NNA no cuente con abogado/a al momento de su reingreso al sistema de protección, se realicen las acciones necesarias para nombrar uno de forma inmediata.

Este es uno de los aspectos que podría incluirse en forma expresa, como una norma procedimental más en el Título correspondiente en el CCyCN, para garantizar que todo/a niño/a que atravesase un proceso de adopción tenga un profesional que se designe para ocuparse de hacer valer sus derechos y su voz sea escuchada.

c.- Acciones Judiciales

En este apartado corresponde enumerar las acciones que surgen *a priori* para cualquier caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las particularidades de cada caso, y en especial, de cada NNA obligarán a las partes a pensar acciones específicas, acordes a las necesidades del caso.

- *Obligación alimentaria.* Teniendo su causa fuente en el parentesco, no hay dudas que corresponde a los/las padres/madres adoptivos/as hacerse cargo de dicha obligación con los alcances del art. 658 del CCyCN. Resulta importante destacar que la obligación alimentaria comprende también la vivienda, por lo que deberá ponerse especial atención en ello si se trabaja en un caso de expulsión del seno familiar de un/a NNA. Este deber por parte de los padres y las madres es considerado de gran importancia por legisladores, y eso se advierte en la subsistencia que se establece incluso en los casos de progenitores que son privados o suspendidos en el ejercicio de la responsabilidad parental (Art. 704 CCyCN).

En el caso de estudio, ésta acción la inició la joven junto a su abogada debiendo pasar por una instancia de mediación previa obligatoria, prevista en la Ley 26.589. Es cuestionable si en casos como estos corresponde dicho trámite previo y no puede ser incluida dentro de las acciones excluidas en el Art. 5¹⁷ de dicha ley, donde acciones como la de adopción y filiación son

¹⁷ *Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.* El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: a) Acciones penales; b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador; c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil; d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación; e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos; f) Medidas cautelares; g) Diligencias preliminares y prueba anticipada; h) Juicios sucesorios; i) Concursos preventivos y quiebras; j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512; k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo; l) Procesos voluntarios.

excluidas. Además, en la relación de padres e hijos hay una desigualdad de poder por la cual no podría ser objeto de mediación.

- *Régimen de comunicación.* El NNA puede solicitar mantener el vínculo con algún familiar determinado. Esta acción corresponderá cuando a pesar de la intervención de la Defensoría Zonal y la solicitud para reestablecer un vínculo determinado no prospere. En ese caso se podrá solicitar judicialmente fundando en los arts. 555, 595 inc d) y 646 inc e). En el caso de análisis la joven podría solicitarlo para ver a sus hermanos, ya que los padres dificultan el vínculo, por lo que se debe recurrir a una orden judicial. De todas maneras esto también podría ocurrir en relación a otros familiares, tal como tíos, abuelos o referentes familiares que el NNA considere importante para mantener dentro de su círculo familiar.

- *Mantenimiento de obra social.* En caso de contar con obra social los/las padres/madres no deberían poder quitarsela cuando el/la NNA se hubiera retirado o hubiera sido expulsado del hogar, debiendo ser obligados a mantenerla.

- *Derechos hereditarios.* Otro aspecto de suma importancia, puesto que con el parentesco creado a partir de la sentencia de adopción plena nacen derechos idénticos a los del hijo/a biológico/a, por lo cual aunque haya una ruptura en el vínculo y cese la convivencia, no obsta a que estos derechos subsistan. Este aspecto cobra aún más importancia a la hora de determinar si se vuelve a decretar el estado de adoptabilidad del NNA adoptado que reingresa al sistema de protección.

- *Sanciones pecuniarias.* Además de las acciones mencionadas anteriormente, los juzgados intervinientes podrían fijar sanciones pecuniarias a los padres adoptantes, en virtud del daño generado. Desde el aspecto procesal podría darse lugar a una acción de daños y perjuicios. Si buscamos en el derecho comparado, como por ejemplo Brasil, recientemente el Tribunal de Justicia de Sao Paulo (TJSP) dispuso como forma de compensación una alta suma de dinero que los adoptantes debían abonar al adoptado por haberse retirado de la adopción.¹⁸

Estas acciones, que tienen por finalidad resarcir al NNA, son las que aparecen en la mayoría de las resoluciones que se han adoptado en los casos de

¹⁸ Fuente: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53399190>

desistimiento de acción de adopción para aquellos que se encontraban bajo una guarda pre-adoptiva. En general aparecen dentro del expediente principal pero también podrían iniciarse como medidas cautelares.

Por otra parte cabe considerar qué acción corresponde contra esos padres y madres que han abandonado a su hijo/a. Por un lado, en el ámbito civil podría corresponder una privación de la responsabilidad parental (Art. 700 CCyCN) por las causales previstas en los incisos b. (abandono) o c. (puesta en peligro).

Más interesante aún, y poco discutido, ha sido el tema sobre la incumbencia o no del tipo penal de abandono de persona (Arts. 106 y 107 del Código Penal). En el fallo de San Martín¹⁹ se desliza la posibilidad de que esta figura tenga lugar: *“De haberse dictado sentencia con antelación a la presentación del escrito de fs. 163 (desistimiento de la adopción), cabría únicamente la figura del abandono, con las consecuencias legales correspondientes a los padres”*.

En la doctrina también se ha discutido si cabe la posibilidad de iniciar una acción de daños y perjuicios en virtud de la responsabilidad civil que surge del accionar de los adoptantes que genera un daño en los niños (Basset, 2016).

De este modo, por lo expuesto, queda planteada la necesidad de que el ordenamiento prevea alguna sanción específica para estos casos. Los/as NNA que llegan a una familia por un proceso de adopción ya han atravesado un primer abandono, y de volver a ocurrir se configuraría como un agravante de la situación, causando un daño mayor a ese niño/a. Ese daño es susceptible de resarcimiento y el/la NNA como sujeto de derecho y titular de un plus de protección debe ver restituidos sus derechos. Esto no debiera quedar al arbitrio del juez/a quien puede o no determinar una sanción, es el Poder Legislativo el que se encuentra obligado a incluir en la legislación tal previsión.

d.- Nueva intervención a organismos (Defensoría Zonal, RUAGA, DNRUA)

A raíz de una nueva vulneración de derechos del NNA, de acuerdo a las leyes 26.061 y 114 corresponde dar intervención a una Defensoría Zonal en el ámbito de la CABA. En este sentido un primer aspecto a tener en cuenta será el de

¹⁹ “L. M. A. y otro s/ Adopción. Acciones Vinculadas” Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín.

la competencia, ya que la Defensoría que debe intervenir es la que corresponde al centro de vida del NNA, que muy probablemente no sea la que haya tenido intervención previamente por el domicilio de la familia de origen. En razón de ello el equipo que toma intervención ante este nuevo hecho está obligado a conocer la situación atravesada por el/la NNA para tomarlo en consideración a la hora de accionar y delimitar estrategias. El Organismo de Protección, como parte integrante del Estado deberá tomar vista tanto de las actuaciones administrativas como judiciales que se llevaron a cabo y culminaron con la sentencia de adopción.

De acuerdo a las características del caso el equipo interviniente podrá también requerir al RUAGA un informe sobre el proceso de vinculación llevado a cabo oportunamente.

Por último resulta fundamental que se oficie al DNRUA a fin de que este informe a todos los Registros del país para que estos padres que han “devuelto” a su hijo no puedan volver a ser incluidos en los registros. Actualmente esto queda a criterio del juzgado interviniente que debe librar los oficios por lo cual resulta de suma importancia que sea incluido en la normativa vigente para que no sea posible su omisión.

e.- Audiencia

Una vez acontecido todo esto -que el niño/a cuente con su abogado, que todos los organismos hayan sido notificados del hecho- es necesario que todos los actores puedan coincidir en un mismo espacio a modo de ateneo institucional donde cada uno pueda realizar su aporte.

Estos casos son poco comunes y abarcan muchos aspectos que deben tenerse en cuenta por lo que resulta fundamental una intervención profesional acorde a las exigencias del caso.

Este espacio podría darse en el marco de una audiencia ya que es el/la juez/a quien cuenta con el poder de disponer y sancionar, por lo que tras escuchar a los/as profesionales de las distintas áreas y al niño/a contará con las herramientas para resolver lo que corresponda.

Se propone esta audiencia a modo de ateneo, en un marco profesional que habilite un espacio entre colegas, que posibilite la mirada de terceros y que ponga

argumentos teóricos a debatir, saliendo de la opinión personal y poniendo el énfasis en la intervención profesional.

f.- Registros administrativos, investigación y estadística

Un tema que cobra especial relevancia en estos casos es el de los registros, y la estadística para poder analizar las causas que llevan a estas rupturas y poder así contar con mejor información para delinear estrategias de abordaje. De esta manera se podrían anticipar algunas situaciones haciendo énfasis entonces en la prevención y/o tratamiento inmediato.

En este punto sería de gran interés reunir las características de la postulación de los adoptantes, el proceso judicial, el de vinculaciones y la convivencia inicial para poder analizar todo ello en los casos de fracaso.

Los resultados de estos registros y estadísticas deben ser compartidos y analizados junto a todos los actores para enriquecer el trabajo de todos los intervinientes y repensar las acciones.

En la situación de estudio, al haber transcurrido siete años desde la sentencia de adopción, el caso no fue registrado como tal sino como una medida excepcional de derechos mediante la cual se dispuso el alojamiento de la joven en un hogar convivencial. A pesar del tiempo transcurrido desde la adopción, este conjunto de sucesos forman parte de la historia personal de la joven, por lo que resulta importante poder reunir toda la información y centralizarla en un sólo lugar. Actualmente en el CDNNyA esta información es registrada en el Legajo único de niños, niñas y adolescentes por las mismas áreas que intervienen y sistematizada por la Dirección de Políticas Públicas e Investigación.

De lo antedicho se concluye que existe claridad en el Código al disponer que las consecuencias que caben ante la ruptura de estos vínculos familiares son las mismas que corresponden a los/las padres/madres biológicos/as, ya que se los equipara al momento de la sentencia. Sin embargo, como ya se ha expuesto, por la historia atravesada por esos/as NNA se requiere una previsión específica para esta circunstancia. Aquel/la NNA que es abandonado/a o puesto/a en situación de vulnerabilidad por sus padres/madres (biológicos/as) puede, luego del proceso que

ya fue desarrollado, llegar a incluirse en una familia adoptiva. Pero cabe preguntarse si sobre el/la NNA que es abandonado/a por una familia adoptiva, y que ya no puede volver a la de origen, podría decretarse una nueva situación de adoptabilidad. Como se desarrolló anteriormente, atento el carácter irrevocable de la adopción no se podría, pero atendiendo las particularidades de cada caso y sólo teniendo como eje conductor de la decisión el interés superior del niño, podría alcanzarse la posibilidad de un nuevo proceso de adopción. Sin embargo a la fecha no se han registrado tales casos. Para ello debería declararse la inaplicabilidad de la norma (art. 624) y evaluarse que existan posibilidades reales y ciertas de incorporar al NNA en un nuevo grupo familiar. De todas maneras es una situación que exigirá un gran trabajo por parte de todos los efectores y sobre todo una escucha profesional del NNA, preferentemente de un psicólogo especializado en la temática, para identificar la solución que le generará menor daño.

Debido a mi desarrollo profesional y laboral el foco de los abordajes que se presentaron previamente se concentraron en los aspectos legales, sin descartar sugerencias vinculadas a otros ámbitos como puede ser el social y el psicológico. Sin embargo las cuestiones centrales que en este trabajo se plantean, apuntan al vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene como consecuencia que los/as jueces/zas se encuentran enfrentados a la necesidad de encontrar andamiaje jurídico para decisiones que no tienen fundamento jurídico (Basset, 2016), por lo cual van creando doctrina con sus resoluciones. Allí la importancia de analizar las resoluciones adoptadas a la fecha para poder pensar una reforma en la legislación que atienda este tema tan particular.

REFLEXIONES FINALES

A modo de comentarios finales, se resalta que la complejidad de la figura jurídica de la adopción es la que obliga a todos los organismos del Estado a prestarle especial interés y generar acciones que tiendan a subsanar los problemas que surjan en torno a ella, ya que se encuentra directamente vinculada con la satisfacción del derecho de todo/a NNA a vivir en familia.

El Estado argentino tiene la obligación de defender este derecho y adecuar su legislación a fin de protegerlo y generar acciones en caso de vulneración. Es, en razón de ello, que el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el año 2015 vino a realizar incorporaciones muy importantes en torno a este instituto al incluir normas procedimentales, dando así claridad y celeridad al proceso. También al incluir principios rectores puso el énfasis en el interés superior del niño, haciendo referencia directa a la CDN y al sistema de protección integral.

Asimismo, la fijación de pautas claras que guíen los procesos resulta de vital importancia a fin de evitar caer en inseguridad jurídica. Es por ello que este trabajo busca profundizar en aquella parte del proceso que aún no se encuentra contemplada en la legislación. Asimismo al ser aplicables figuras de otros institutos resulta fundamental su sistematización a fin de orientar el trabajo de los y las profesionales y compatibilizar los efectos teniendo en cuenta la especial situación de un/a NNA adoptado/a.

No puede desconocerse que la adopción como institución busca, entre otras cosas, la recuperación de los efectos nocivos de la vulnerabilidad vivida por el/la NNA con su familia de origen, sobre todo en los casos en que se decreta la situación de adoptabilidad en los casos del inc. c del art. 607. Por esta razón, resulta fundamental pensar en la forma de resarcir al NNA por sobre la sanción que pueda corresponder a la persona adulta que abandona. Sin embargo desde un plano emocional se reconoce que no existe retribución suficiente para ese doble abandono.

A raíz de todo lo expuesto se considera de vital importancia la visibilización de estas situaciones en los ámbitos institucionales correspondientes para desarrollar respuestas articuladas, poniendo el foco en el/la NNA y su interés superior.

Todo ello debe ser acompañado por un cambio que actualmente se encuentra en proceso y es el de entender la adopción como la figura que otorga una familia a un/a NNA y no como un instituto que busca darle un/a hijo/a a los/las pretendientes adoptantes para constituirse en una familia.

La reforma del 2015 es aún muy reciente y por lo tanto los casos como el que se aborda en este trabajo recién comienzan a visibilizarse. En el caso desarrollado, al momento de dictarse la sentencia de adopción no regía el nuevo CCyCN, por lo que no existió dictamen del art. 607 inc.c. (situación de adoptabilidad), y basados en la falta de este dictamen, los padres adoptivos lo solicitan fundados en la ruptura del vínculo con su hija.

Por último resulta fundamental que el trabajo desde las instituciones del Estado pueda garantizar que las familias adoptivas estén lo suficientemente preparadas como para afrontar los conflictos que puedan aparecer en el proceso de adopción y que cuenten con los recursos concretos a los que recurrir para ser orientados y acompañados y, de esta forma, evitar una nueva y mayor vulneración de los derechos de ese/a NNA.

BIBLIOGRAFÍA

- Agintzari S. Coop. de Iniciativa Social, Adoptia : guía de postadopción para familias : y ahora que ya ha venido, ¿qué hacemos? 1ª ed., Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2005. Disponible en: https://www.educacion.navarra.es/documents/57308/57740/guia_postadopcion_familias.pdf/4aab0090-9fde-4cb5-90a2-dff6a8d88681
- Basset, Ursula C, Cese intempestivo de la guarda preadoptiva: ¿responsabilidad civil o alimentos?, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LA LEY S.A.E. e I., 2016.
- Berastegui Pedro-Viejo, Adopciones rotas: el peligro de un nuevo maltrato, Revista Española de Pediatría, 63 (4):314-321, 2007.
- Caramelo, Gustavo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Infojus, 2015.
- Carlis, Fabiana, LAS RE-NEGADAS LA ENTREGA EN ADOPCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL. El caso de un Tribunal del conurbano bonaerense 1992-1997, Maestría en Trabajo Social--Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Trabajo Social,2010.
- Elias, María Felicitas, Efectos e impactos de la ley y las prácticas de adopción de niños en las políticas sociales y públicas de la Argentina reciente, Revista Uruguay de Trabajo Social, Edición N° 41 - Vol. 23, 2007.
- Fernandez, Silvia, Adopciones. Personas, tiempos y procesos. Sobre las principales razones de una regulación renovada de los procesos de adopción, Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, n° 58, p. 83 y ss, 2013.
- Franklin, Lynn C., El mundo de la adopción. Reflexiones sobre una experiencia de la vida real, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2003.
- Giberti, Eva, Adopción para padres, Grupo Editorial Lumen Humanitas, 2007.
- Giberti, Eva. La adopción siglo XXI: leyes y deseos. Buenos Aires: Sudamericana, 2010
- Giberti, Eva, Adopción:lo que hay que saber siendo niño/niña, Revista Actualidad Psicológica, Año XXXIX, N° 433, p. 2-5, 2014.

- Herrera, Marisa. EL DECÁLOGO DE LA ADOPCIÓN A LA LUZ DE LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL. Disponible en <http://mpd.jusentrerios.gov.ar/2015/11/26/el-decalogo-de-la-adopcion-a-la-luz-de-la-reforma-del-codigo-civil-por-marisa-herrera2/>
- Isa, Fabiana Alejandra y Guasti, Maria Susana, Acogimiento Familiar y Adopción: un aporte interdisciplinario en materia de Infancia, Espacio Editorial, 2009.
- Krasnapolski, Norma L., Trabajo preventivo en adopción, Revista Actualidad Psicológica, Año XXXI, N°340, p. 14-16, 2006.
- Lerner, Hugo (compilador), Medicalización de la vida, sufrimiento subjetivo y prácticas en salud mental. Editorial: Psicolibro. Colección FUNDEP, 2013.
- Ministerio Público Tutelar, ADOPCIÓN. Un análisis sobre los circuitos de restitución del derecho a vivir en una familia, CABA, Asesoría General Tutelar, 2019.
- Raíces Montero, Jorge Horacio, Adopción. La caída del prejuicio: proyecto de ley nacional de union civil, 1a edición, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- Rotenberg, Eva, Adopcion: construyendo nuestra familia, 1a edición, Buenos Aires, Lugar Editorial, 2011.
- Stolkiner, Alicia I. Medicalización de la vida, sufrimiento subjetivo y prácticas en salud mental Capítulo de libro. Compilador: Hugo Lerner Editorial: Psicolibro. Colección FUNDEP, 2013.
- Vasilachis de Gialdino, Irene. Estrategias de Investigación Cualitativa. Gedisa Editorial, 2006.
- Winnicott, D.W. Los procesos de maduración y el ambiente facilitador. Barcelona, Paidós, 1965

Legislación:

- Decreto 1328/2009 Reglamentación de la ley 25.854 sobre Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos

- Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3, párr. 1), ONU, 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002
- Ley 25.854 GUARDA CON FINES ADOPTIVOS
- Ley Nacional N° 26.061 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
- Ley N° 114/98 (CABA) de Protección Integral de los Derechos de NNyA
- Decreto 415/2006. Reglamentación de la Ley N° 26.061. Disposiciones transitorias.
- LEY N° 2.213 (CABA), Sanción: 07/12/2006, Sistema de Acogimiento Familiar.
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)
- Ley 1.417/04 (CABA): Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO

En este apartado se realizará una breve reseña sobre el caso que diera origen al presente trabajo, haciendo énfasis en los hechos más significativos para el presente trabajo.

El día 9/6/2010 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil interviniente decreta el estado de adoptabilidad de los niños E (FN:22/5/1998), J (1/3/2001), **F(10/9/2003)** y M (12/12/2005), los 4 hermanos biológicos entre si.

El 24/9/2010 (3 meses y medio después) se otorga la guarda preadoptiva de los 4 niños al matrimonio conformado por N y A.

El 21/12/2011 se resuelve mediante sentencia fundada otorgar la adopción plena de los 4 niños al matrimonio mencionado.

De dicha sentencia se desprende que el proceso de vinculación fue supervisado en forma conjunta por los equipos de la SENNAF, el RUAGA y el Hogar en el cual se encontraban alojados los niños al momento de decretarse el estado de adoptabilidad.

En relación a la joven F, en octubre de 2017 toma intervención la Guardia Jurídica Permanente (GJP) del CDNNYA a raíz de un llamado efectuado por personal policial que informaba que la joven de 14 años de edad se encontraba sola en la vía pública expresando su deseo de no retornar al domicilio familiar. A raíz de de dicha derivación comienza a intervenir el equipo técnico de la Defensoría Zonal quien ya se encontraba interviniendo por la situación de su hermana J.

En noviembre de 2017 se dispone, como medida excepcional de protección de derechos el ingreso de F en un Hogar Convivencial. De dicho acto administrativo se desprende que existían dificultades vinculares entre F y su madre, así como también violencia verbal frecuente y agresiones físicas por parte del adulto.

En este punto cabe destacar que desde que la joven F, junto a sus hermanos, comenzó su convivencia con sus padres transcurrieron 7 años hasta el dictado de la medida excepcional y el correspondiente control de legalidad.

Más allá de la conflictiva y el trabajo realizado solo se revisarán las acciones más trascendentales para el análisis realizado en este trabajo. Sin embargo cabe

destacar que a raíz de la medida excepcional dispuesta, F ingresó a un hogar convivencial y la medida fue convalidada por el juzgado interviniente.

Durante el periodo de vigencia de la medida se trabajó junto a F y su familia advirtiendo una problemática familiar que causaba un gran daño en la adolescente. Durante este periodo la joven se negó a retomar la convivencia con sus padres y hermanos, y en 2 oportunidades se fue del hogar sin autorización lo que dio lugar a las búsquedas de paraderos correspondientes.

Cabe destacar el fuerte vínculo de F con sus hermanas y hermano, siendo una solicitud expresa y constante la de vincular con ellos, siendo esto impedido por los padres y negado por sus hermanos (notando una gran influencia del discurso de los adultos). Desde el equipo técnico de la defensoría zonal se ha convocado a los/as hermanas a fin de trabajar dicho vínculo, advirtiendo de forma constante obstáculos por parte de los adultos.

En octubre de 2019 N y A (padres adoptivos) realizan una presentación en el expediente de control de legalidad de F en la cual intiman al organismo administrativo a que cumplan con el dictamen del inc. c del art. 607 del CCyCN²⁰, solicitando se decrete el estado de adoptabilidad de su hija. En dicha presentación cuestionan el carácter irrevocable de la adopción.

A la fecha de la presentación de este trabajo esta solicitud no ha sido resuelta y el equipo de la Defensoría Zonal continúa trabajando con la joven.

²⁰ *Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si: ... c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.*